ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

SUPER ASPHALT PAVEMENT, CORP. RECURRENTE V. JUNTA DE SUBASTAS DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAMUY RECURRIDO TRANSPORTE RODRÍGUEZ ASFALTO LICITADORA-AGRACIADA	KLRA201800264	Revisión judicial procedente de la Junta de Subastas del Municipio de Camuy Caso Núm. 2018-2019 Renglón VI Sobre: Revisión Judicial

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2018.

Comparece Super Asphalt Pavement, Corp. (recurrente o SAP) y solicita que se deje sin efecto la notificación emitida por la Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Camuy (Junta de Subastas) el 14 de mayo de 2018 mediante la cual adjudicó la Subasta Pública General 2018-2019 (Subasta) a favor de Transporte Rodríguez Asfalto. Veamos.

I.

El 12 de marzo de 2018, la Junta de Subastas publicó un anuncio mediante el cual invitó a la ciudadanía a participar en la subasta que sería llevada a cabo el 19 de abril de 2018, para adjudicar el servicio de adquisición de asfalto recogido en planta. Comparecieron como licitadores Transporte Rodríguez Asfalto y SAP. Según surge del expediente, TRA presentó una propuesta valorando en $73.85 la tonelada de asfalto, mientras que SAP envió la suya valorándola en $74.00. El 14 de mayo de 2018, la Junta de Subastas le notificó a SAP que había determinado adjudicarle la

buena pro a TRA "a base de su propuesta de $73.85 [la] tonelada". Por estar en desacuerdo con la determinación, SAP compareció ante nosotros mediante *Solicitud de Revisión Judicial*[1] y le imputó a la Junta de Subastas la comisión de los siguientes errores:

> (A) Cometió grave error la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de Camuy que invalida la adjudicación de esta subasta, por ser un error craso de derecho que violenta el debido procedimiento de ley de las licitadoras no agraciadas, al emitir una adjudicación sin incluir la información y análisis básico que requiere y garantiza una notificación que cumpla con el debido procedimiento de ley, según establecido en Torres Prods. vs. Junta Mun. Aguadilla, 169 D.P.R. 886 (2007).
>
> (B) Cometió grave error la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de Camuy al no considerar el costo de acarreo que incide en el precio del producto, ante el hecho real de que la planta de despacho de la agraciada es más lejana que la de la compareciente encareciendo sustancialmente el costo del producto licitado.

En síntesis, la recurrente alegó que la Junta de Subastas no cumplió con los requisitos de adjudicación de subastas municipales, por no informar de forma razonable su cumplimiento con los criterios al evaluar las propuestas. Alegó, además, que la Junta de Subastas no evaluó el costo de transportación del asfalto.

El 31 de mayo de 2018, emitimos *Resolución* ordenándole a la parte recurrida a mostrar causa en un término de diez (10) días por la cual no debíamos revocar la adjudicación de la subasta impugnada ante la notificación defectuosa. Transcurrido el término sin que la parte recurrida cumpliera con nuestra orden, procedemos a continuación.[2]

II.

La adjudicación de las subastas gubernamentales acarrea el desembolso de fondos del erario, por lo que estos procedimientos

---

[1] El recurso fue presentado ante nosotros el 24 de mayo de 2018.

[2] Cabe señalar que después de vencido el término autorizado, la Junta de Subastas del Municipio de Camuy presentó una solicitud de prórroga. Ante incumplimiento de la Regla 72(B), se denegó la misma, según presentada.

están revestidos de un gran interés público y aspiran a promover una sana administración pública. Los tribunales tenemos el deber de asegurar que las instrumentalidades públicas, al efectuar sus gestiones de compra y contratación, cumplan con la ley, con sus propios procedimientos y que traten de forma justa a los licitadores. Sin embargo, las agencias gozan de amplia discreción en la evaluación de las distintas propuestas sometidas en la licitación de bienes y servicios. Así, se ha admitido que la selección de un proveedor sobre otros puede acarrear decisiones que descansen, no en criterios estrictamente matemáticos, sino en una valoración de los recursos específicos con los que cuenta para cumplir el contrato que le sea adjudicado, a la luz de las necesidades presentes y futuras de la agencia. *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434, 439 (2004).

El Tribunal Supremo también ha reiterado que las agencias, con su vasta experiencia y especialización, se encuentran, de ordinario, en mejor posición que los tribunales "para determinar el mejor licitador tomando en consideración los factores esgrimidos tanto por la ley como su Reglamento de Subastas". *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 779 (2006).

Ante ello, los tribunales tenemos la obligación de asegurar que las entidades públicas cumplan con las disposiciones normativas aplicables y con los reglamentos y procedimientos adoptados por ellas para regir la celebración de subastas para la adquisición de bienes y servicios del sector privado. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 856 (1999).

Los propósitos principales de la legislación que regula la realización de obras y la contratación de servicios para el Gobierno y los sistemas de subastas gubernamentales son precisamente: (1) proteger los intereses y el dinero del pueblo al promover la competencia para lograr los precios más bajos posibles; (2) evitar el favoritismo, la corrupción del dispendio, la prevaricación, la

extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos; y (3) minimizar los riesgos del incumplimiento. *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 782-783 (2011); *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, *supra*, págs. 778-779; *A.E.E. v. Maxon*, *supra*, págs. 438-439; *Justiniano v. E.L.A.*, 100 DPR 334, 338 (1971).

Ante la ausencia de una ley especial que aplique y regule los procedimientos de subasta para la adquisición de bienes y servicios por entidades gubernamentales, queda a discreción de cada municipio, como entidad con el conocimiento especializado, aprobar un reglamento que establezca el procedimiento y las guías a seguir en sus propias subastas. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 993 (2009). *A.E.E. v. Maxon, supra*, pág. 440. Sin embargo, existen criterios básicos que los municipios deberán respetar, que han sido recogidos en nuestra jurisprudencia.

Por razón de que el derecho a apelar una determinación mediante un recurso de revisión judicial forma parte integral del debido proceso de ley, es menester que una notificación de adjudicación de subasta sea notificada de forma adecuada a todas las partes que tengan derecho a impugnar tal determinación. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 36 (2000). Una notificación adecuada de una subasta significa que esté debidamente fundamentada. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 877-878 (1999).

En particular, la notificación de la adjudicación de una subasta municipal debe incluir al menos: "(1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial". *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 895 (2007); *Pta.*

Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas, 153 DPR 733, 740-742 (2001). Estos fundamentos deben incluirse, aunque sea de forma breve, sucinta o sumaria, con el fin de que el foro apelativo pueda cumplir con su función revisora cabalmente. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, *supra*, pág. 894; *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, *supra*.

El Tribunal Supremo ha indicado que aun en procedimientos informales como lo es una adjudicación de subasta, "se exige que la agencia exponga una explicación de las bases sobre las que descansa su decisión, de forma tal que el tribunal tenga fundamentos para hacer su determinación". *L.P.C. & D., Inc., v. A.C.*, *supra*, pág. 878. Aunque no se exige la consignación de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, toda vez que es un procedimiento adjudicativo informal, en la notificación tienen que quedar demostradas las razones que motivaron la decisión para que las partes y el tribunal las conozcan. *Íd.* Sólo así queda asegurada la posibilidad de que los tribunales puedan revisar los fundamentos de la decisión para determinar si fue arbitraria, irrazonable o caprichosa, situación aún más apremiante en la adjudicación de subastas porque está en juego el desembolso de fondos públicos. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, *supra*, pág. 742.

El 19 de diciembre de 2016, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales aprobó el Reglamento para la Administración Municipal de 2016, Reglamento Núm. 8873 (Reglamento 8873). Según la sección 4 del Reglamento 8873, el mismo es aplicable a todos los municipios de Puerto Rico. La sección 13 del Reglamento 8873, establece los requisitos de contenido de un aviso de adjudicación de subastas municipales. En cuanto a ello, impone la obligación de notificar a todos los licitadores que participaron en la subasta por escrito o por correo certificado lo siguiente:

a) nombre de los licitadores;

b) síntesis de las propuestas sometidas;
c) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;

d) su derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, y el término para ello, que es dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación; y la

e) fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante el Tribunal de Apelaciones.

El defecto de alguno de los requisitos señalados anteriormente convierte la notificación en una inadecuada y convierte en ineficaz el derecho a la revisión judicial de la adjudicación de la subasta. Este defecto produce que el término para acudir ante este Tribunal en solicitud de revisión judicial no comience a decursar. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, supra*, página 38.

III.

SAP nos solicita que dejemos sin efecto la notificación de adjudicación recibida por parte de la Junta de Subastas el 14 de mayo de 2018. Esto, por entender que la misma no cumple con los requisitos mínimos requeridos.

Hemos evaluado cuidadosamente la notificación impugnada y concluimos que el error imputado se cometió. La carta enviada se limita a comunicar lo siguiente:

> "Luego de evaluar las propuestas la Honorable Junta tomo la determinación de adjudicarle la buena pro a la firma de "Transporte Rodríguez Asfalto" a base de su propuesta de $73.85 tonelada. De no estar conforme con la determinación tomada, dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha del matasello de esta carta, usted tendrá derecho de hacer cualquier reclamación que entienda pertinente, conforme al Reglamento Para la Administración Municipal 2016." [3]

[3] Véase Apéndice pág.1.

Nos resulta evidente que no surge cumplimiento de los requerimientos que el debido proceso de ley exige en la notificación de adjudicación de subastas. Resulta indispensable para garantizar la revisión judicial que el Municipio fundamentara su determinación. En este caso no se expusieron los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta celebrada. Tampoco se indicó en el comunicado, las razones para no adjudicar a favor de los licitadores perdidosos. Por tanto, dicha notificación fue defectuosa.

En vista de la decisión a la que hemos llegado, resulta innecesario atender el segundo señalamiento de error.

Por los fundamentos expuestos, *revocamos* la adjudicación de la Subasta (2018-2019 Renglón VI: Adquisición de Asfalto Recogido en Planta) y devolvemos el caso para que la Junta de Subastas del Municipio de Camuy emita una notificación adecuada y conforme la normativa antes expuesta.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones